



HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 8.678

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ART. 1 Modifícase el título del Capítulo V del Título VI de la Ley 5.811, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Protección de la Maternidad y la Paternidad".

ART. 2 Introdúcese el Artículo 54 bis a la Ley 5.811, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 54 bis Establézcase el siguiente régimen de licencia por paternidad para los agentes que se desempeñan en el ámbito de la Provincia en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entes Autárquicos, Descentralizados y Organismos de Control:

- Quince (15) días corridos, de licencia por paternidad a partir del nacimiento del niño.
- Quince (15) días corridos de licencia por paternidad por adopción contados a partir de la entrega del niño."

ART. 3 Derógase el inciso 1 del Artículo 50 del Capítulo IV de la Ley 5.811.

ART. 4 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los siete días del mes de mayo del
año dos mil catorce.

JOSÉ JORGE TANUS
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE MENDOZA

CARLOS G. CIURCA
Vicegobernador
Gobierno de Mendoza

Dr. JORGE MANZITTI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
MENDOZA

Dr. SEBASTIÁN P. BRIZUELA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE SENADORES

GRACIELA ESPINOSA
SECRETARIA DE DESPACHO GENERAL
DE LA GOBERNACION

COPIA
CLOTILDE GOMEZ
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD